



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: JULIBETH PAOLA MARTÍNEZ GÁMEZ.

DEMANDADO: JUAN JOSÉ CÁRDENAS ANGARITA, DANNA SOFÍA e ILANA SOFÍA CÁRDENAS VANEGAS.

RAD: 20001-31-10-003-2021-00104-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con los artículos 82-2-5-10 y 84-1-2-3 *ibídem*, inciso 2, artículo 5 Decreto 806 de 2020; así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-2 ejusdem.
 - 1.1.1. No dirige la demanda contra herederos indeterminados del señor JUAN CARLOS CÁRDENAS MIRANDA.
 - 1.1.2. No indica el domicilio de los demandados.
 - 1.2. Artículo 82-5 *ídem*.
 - 1.2.1. No expresa si existe proceso de sucesión en trámite del extinto JUAN CARLOS CÁRDENAS MIRANDA (inc. 1º art. 87 *in fine ibídem*).
 - 1.3. Artículo 82-10 *ibídem* en concordancia con inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.
 - 1.3.1. La dirección para recibir notificaciones la demandante no coincide con la expresada en el poder
 - 1.3.2. No indica correo electrónico de la demandante.
 - 1.3.3. No señala dirección física donde los demandados recibirán notificaciones personales, requisito que no ha sido derogado.
 - 1.3.4. No afirma que la dirección electrónica aportada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, no dice la forma como la obtuvo, debiendo allegar las evidencias correspondientes.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.1. Artículo 84-1 *ejusdem*.

2.1.1. Confiere poder para tramitar demanda de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, proceso de sucesión, reclamación de liquidación de prestaciones, ahorro del fondo de la empresa C.I. INVERMEC S.A. del señor JUAN CARLOS CÁRDENAS MIRANDA (Q.E.P.D.), acciones últimas ajenas a la existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

2.1.2. El poder debe indicar contra quien va dirigida la demanda, en este caso herederos determinados e indeterminados del señor JUAN CARLOS CÁRDENAS MIRANDA (Q.E.P.D.).

2.1.3. El poder no contiene la dirección de correo electrónico de la apoderada que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2.2. Artículo 84-2 *ibídem*.

2.2.1. Aporta copia simple de las actas de registro civil de nacimiento de los demandados JUAN JOSÉ CÁRDENAS ANGARITA, DANNA SOFÍA e ILANA SOFÍA CÁRDENAS VANEGAS, documentos que deben allegarse en fotocopia autenticada expedida por la oficina de origen (Auto AC 5444-2017 de 25 agosto de 2017, Rad 11001-02-03-000-2017-01633-00, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

2.3. Artículo 84-3 C. G. del P.

2.3.1. Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

2.3.2. No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda copia de ella y de sus anexos a la dirección física y/o electrónica de los demandados. No puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

2.4. No aporta la prueba de la defunción del compañero permanente fallecido (fotocopia autenticada del acta de registro civil de defunción o certificado de registro civil de defunción), expedido por la oficina de origen.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER a la doctora SARA HELENA PERALTA PADILLA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de la señora JULIBETH PAOLA MARTÍNEZ GÁMEZ, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

ROBERTO AREVALO CARRASCAL

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52197f365fb6a2e2f98ce05a94aa6a15c6719f8dd99d0fc9d855fb0e0517a383

Documento generado en 05/04/2021 09:24:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**